

**ACUERDO DE COMPETENCIA,
IMPROCEDENCIA Y
REENCAUSAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
2795/2014**

**ACTORA: JAZMÍN ANGELINA
GARCÍA VEGA Y COMO
REPRESENTANTE PROPIETARIA
DE MOVIMIENTO CIUDADANO,
ANTE EL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: JOSÉ WILFRIDO
BARROSO LÓPEZ**

México, Distrito Federal, a nueve de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-2795/2014**, promovido por **Jazmín Angelina García Vega** por propio derecho y como representante propietaria de Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, a fin de impugnar la sentencia de veintiuno de noviembre de dos mil catorce, dictada en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP-1/2014, emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. El diez de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro aprobó el Reglamento Interior de esa autoridad administrativa electoral local.

2. Recurso de apelación local. Disconforme con lo anterior, el catorce de octubre de dos mil catorce, Movimiento Ciudadano, por conducto de Jazmín Angelina García Vega, su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, interpuso recurso de apelación.

El medio de impugnación quedó radicado en el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, en el expediente identificado con la clave TEEQ-RAP-1/2014.

3. Sentencia impugnada. El veintiuno de noviembre de dos mil catorce, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dictó sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP-1/2014, en el sentido de confirmar el acuerdo controvertido por el cual se aprobó el Reglamento Interior del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

II. Juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano. El veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, Jazmín Angelina García Vega por su propio derecho y como representante propietaria de Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, a fin de impugnar la sentencia mencionada en el apartado 3 (tres) del resultando que antecede.

III. Recepción del expediente en Sala Regional.

Mediante oficio TEEQ-SGA-8/2014, recibido, el dos de diciembre de dos mil catorce, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro remitió la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con sus anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente.

IV. Acuerdo de incompetencia del Presidente de la Sala Regional Monterrey. Por proveído de dos de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral ordenó integrar el Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave 66/2014 y remitir la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con sus anexos, así como el informe circunstanciado respectivo a esta Sala Superior, al considerar que es el órgano

jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia planteada por la parte actora.

V. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando cuarto (IV) que antecede, mediante oficio TEPJF-SGA-SM-1051/2014, de dos de diciembre de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día tres, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey remitió el cuaderno de antecedentes 66/2014.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de tres de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del juicio al rubro indicado; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Recepción y radicación. En su oportunidad el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, el correspondiente acuerdo de competencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio

sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable en la “*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1, “*Jurisprudencia*”, fojas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, con el rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

La conclusión precedente obedece a que por acuerdo de dos de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de la Sala Regional Monterrey consideró que la controversia planteada por la enjuiciante debe ser conocida y resuelta por esta Sala Superior y no por esa Sala Regional, dado que la materia de controversia no actualiza alguna de las hipótesis jurídicas de competencia de esa Sala Regional.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que se trata de determinar cuál Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por la enjuiciante, razón por la que se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación es **formalmente competente** para conocer y resolver la controversia planteada en el juicio al rubro identificado, porque Jazmín Angelina García Vega por propio derecho y representación de Movimiento Ciudadano, controvierte del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, la sentencia de veintiuno de noviembre de dos mil catorce, dictada en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente TEEQ-RAP-1/2014, en la cual determinó confirmar el acuerdo controvertido por el cual se aprobó el Reglamento Interior de la citada autoridad administrativa electoral local.

En efecto, esta Sala Superior ha considerado que es competente para conocer y resolver las controversias relacionados con la emisión o aplicación de normas generales de las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas, que no estén vinculados, en forma directa y específica, con una determinada elección.

Criterio que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 9/2010, consultable a fojas ciento ochenta y siete a ciento ochenta y nueve de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es al tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 189, fracciones I, inciso d), XIII y XVI, 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, se advierte que la distribución de competencias establecida por el legislador, para las Salas del Tribunal Electoral, con el objeto de conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, dejó de prever expresamente a cuál corresponde resolver sobre la impugnación de actos o resoluciones relacionados con la emisión o aplicación de normas generales de las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas, que no estén vinculados, en forma directa y específica, con una determinada elección; en consecuencia, a fin de dar eficacia al sistema integral de medios de impugnación en la materia, garantizando el acceso pleno a la justicia, y en razón de que la competencia de las Salas Regionales en el juicio de revisión constitucional electoral está acotada por la ley, debe concluirse que la Sala Superior es la competente para conocer de aquellos juicios.

Por ende, es claro que la controversia planteada en el medio de impugnación sometido a consideración de esta Sala Superior no encuadra en el ámbito de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, al no estar relacionado con alguna de las materias cuyo conocimiento y resolución les corresponda, de ahí que la Sala Regional Monterrey carece de competencia para conocer del asunto.

TERCERO. Improcedencia y reencausamiento. Esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado es improcedente conforme a lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la **falta de interés jurídico** de la ciudadana Jazmín Angelina García Vega por su propio derecho, para controvertir del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro la sentencia de veintiuno de noviembre de dos mil catorce, dictada en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP-1/2014, que promovió Movimiento Ciudadano en

contra del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, a fin de impugnar la aprobación del Reglamento Interior de esa autoridad administrativa electoral local.

El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la mencionada ley procesal electoral federal, establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando el actor carece de interés jurídico.

El interés jurídico constituye un presupuesto procesal para la promoción de los medios de impugnación en materia electoral, entre ellos, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Ahora bien, se debe tener en consideración que esta Sala Superior ha sostenido que para la procedibilidad de este tipo de medios de impugnación es necesario que concurren los elementos siguientes:

1. El promovente debe ser un ciudadano mexicano.
2. El ciudadano ha de promover, por sí y en forma individual, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
3. El actor debe hacer valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales o sólo político:
 - a) Votar y ser votado en las elecciones populares.
 - b) Asociarse individual y libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del País.

- c)** Afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos.
- d)** Integrar los órganos de autoridad electoral, administrativa y jurisdiccional, de las entidades federativas.

En este orden de ideas, para la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es suficiente que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución controvertido se viola alguno de los derechos políticos-electorales o políticos mencionados, en agravio del promovente, con independencia de que, en la sentencia, se consideren fundados o infundados los conceptos de agravio; es decir, el elemento en estudio sólo es de carácter formal y tiene como finalidad determinar la procedibilidad del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador consiste en dilucidar si los actos controvertidos conculcan o no los derechos político-electorales o políticos mencionados, ya que si el actor no considera que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía.

Del análisis del escrito de demanda, del juicio al rubro indicado no se advierte que Jazmín Angelina García Vega aduzca la violación alguno de los derechos políticos-electorales o políticos mencionados, que le cause agravio, toda vez que los conceptos de agravio que hace valer están dirigidos a controvertir por vicios propios la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP-1/2014, en la

cual se determinó confirmar la aprobación del Reglamento Interior del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, lo cual no está relacionado con alguno de sus derechos político-electorales o políticos antes indicados.

En efecto, de la lectura del recurso de demanda se advierte los siguientes conceptos de agravio:

1. La autoridad responsable no ejerció su facultad de control constitucional al confirmar el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro por el que aprobó su Reglamento Interior, no obstante que fue expedido fuera del plazo de noventa días naturales establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de Reforma de la Ley Electoral de la mencionada entidad federativa, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintinueve de junio de dos mil catorce.

2. Que esa omisión de ejercicio de facultad, es violatoria de los principios de exhaustividad, control constitucional, de legalidad, seguridad jurídica y certeza jurídica, porque genera que los sujetos de Derecho que intervienen en el procedimiento electoral, no tengan pleno conocimiento, con la anticipación debida, de las reglas que regirán en la contienda electoral, razón por la cual considera que se debió decretar la inaplicación del respectivo ordenamiento reglamentario.

En ese tenor, únicamente está en condiciones de promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano quien afirma la existencia de una

afectación a sus derechos político-electorales o políticos, **lo cual no ocurre en el particular**, motivo por el cual es improcedente el juicio al rubro indicado; además, de que la ciudadana no puede deducir derechos de Movimiento Ciudadano, por derecho propio.

Así es, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que Jazmín Angelina García Vega **también promueve** el juicio al rubro indicado en representación de Movimiento Ciudadano, **lo cual actualiza la causal de improcedencia prevista** los artículos 10, párrafo 1, inciso c), en relación con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en **falta de legitimación, dado que el medio de impugnación es promovido por un partido político** y no por un ciudadano.

Para determinar la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con relación a la legitimación activa, se debe tener presente lo previsto en los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en su parte conducente, son al tenor siguiente:

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;

b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones

necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

3. En los casos previstos en el inciso g) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

De los preceptos legales transcritos se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo puede ser promovido por los ciudadanos y en el particular el juicio al rubro indicado, es promovido por Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por lo que en términos de los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es evidente su notoria improcedencia.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera que a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado debe ser reencausado a juicio de revisión constitucional electoral previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 86, y 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este orden de ideas, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1/97, consultable a fojas cuatrocientas treinta y cuatro a cuatrocientas treinta y seis de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos

presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

Esta Sala Superior ha considerado que ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales, para hacer valer sus derechos jurisdiccionales, es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación e interpongan uno diverso, como ocurre en el caso concreto.

A juicio de esta Sala Superior es procedente reencausar a juicio de revisión constitucional electoral dado que es la vía para controvertir actos y resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas, como lo es la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP-1/2014, que promovió Movimiento Ciudadano a fin de impugnar el Reglamento Interior del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Máxime que como se expuso en el considerando de asunción de competencia, esta Sala Superior ha considerado que es competente para conocer y resolver las controversias relacionados con la emisión o aplicación de normas generales de las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas, que no estén vinculados, en forma directa y

específica, con una determinada elección, mediante el juicio de revisión constitucional electoral.

En razón de lo anterior, es conforme a Derecho remitir el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2795/2014, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo expediente, como juicio de revisión constitucional electoral, con las constancias originales del expediente al rubro indicado, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos legales procedentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jazmín Angelina García Vega por propio derecho y ostentandose como representación de Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado promovido por Jazmín Angelina García Vega por propio derecho.

TERCERO. Se **reencausa** el escrito de impugnación signado por Jazmín Angelina García Vega en representación de Movimiento Ciudadano, a juicio de revisión constitucional electoral, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Remítanse los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE: **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León; **por correo electrónico** a la actora; **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo, al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103, 106 y 110, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Manuel González Oropeza. El Subsecretario General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA